

ARTICULO 56

Queda derogado el Reglamento de Pesca del tramo internacional del río Miño publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de agosto de 1968.

ARTICULO 57

El presente Reglamento entrará en vigor en fecha a acordar por los dos Gobiernos.

Mario D'Oliveira Neves

Marqués de Balbuena

ANEXO

Descripción de las artes usadas en el tramo internacional del río Miño

1. *Aljerife.*

Características: Es una red de un solo paño; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 59 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 150 metros de largo y 120 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa en arrastre para la pesca de salmón y sábalo.

2. *Trasmallo.*

Características: Es una red de tres paños; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 70 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 150 metros de largo y 60 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa a la deriva para la pesca de salmón y sábalo.

3. *Lampreiera.*

Características: Es una red de tres paños; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 35 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 140 metros de largo y 70 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa a la deriva para la pesca de la lamprea

4. *Varga de solla.*

Características: Es una red de tres paños; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 35 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 80 metros de largo y 70 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa a la deriva para la pesca de la solla.

5. *Picadoira o solleira.*

Características: Es una red de un solo paño; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 35 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 55 metros de largo y 70 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa fija, fondeada en sus extremos, «picando» el fondo delante de ella, para la pesca de la solla.

6. *Varga de mágil.*

Características: Es una red de tres paños; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 35 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 140 metros de largo y 70 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa a la deriva, exclusivamente, para la pesca de mágil y otros peces blancos.

7. *Mugileira.*

Características: Es una red de un solo paño; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 30 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 140 metros de largo y 80 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa a la deriva para la pesca del mágil y otros peces blancos.

8. *Peneira o rapeta.*

Características: Es un cedazo de alambre sujeto al extremo de un palo. Su malla mide entre dos y cinco milímetros y el diámetro del cedazo es de metro a metro y medio.

Forma de uso: Se usa manualmente en arrastre para la pesca de la angula.

9. *Anguileira.*

Características: Es una nasa con trampa. La malla mojada de esta red no podrá tener menos de 15 milímetros de lado y sus dimensiones no excederán de 2 metros de largo y 80 centímetros de ancho o diámetro.

Forma de uso: Se usa fondeada, para la pesca de la anguila.

10. *Biturón.*

Características: Es un arte de armazón con trampa. La malla mojada de esta red no podrá tener menos de 30 milímetros de lado. Sus dimensiones así como sus tipos y formas son muy variables, dependiendo de la corriente y posición de la pesquera así como del tamaño de sus bocas.

Forma de uso: Se usa fija, exclusivamente en las bocas de las pesqueras, para la pesca de la lamprea, salmón y sábalo.

11. *Cabaceira.*

Características: Es un arte con trampa sin armazón. Normalmente la trampa es un biturón sin armazón colocado al final de la cabaceira. La malla mojada de esta red no podrá tener menos de 30 milímetros de lado. Sus dimensiones así como sus tipos son muy variables, dependiendo de la corriente y posición de la pesquera así como del tamaño de sus bocas.

Forma de uso: Se usa fija, exclusivamente en las bocas de las pesqueras, para la pesca de la lamprea, salmón y sábalo.

12. *Palangres y espineles.*

Características: Son artes durmientes que consisten en una línea principal, lastrada con plomos, de la que parten ramales de nailon con anzuelos en sus extremos. La abertura de los anzuelos no podrá ser inferior a seis milímetros.

Forma de uso: Se usan fijos, fondeados en sus dos extremos, en aquellos lugares en que no hubiese redes lanzadas, para la pesca, principalmente de la anguila.

13. *Tela.*

Características: Es un arte en forma de tronco de concho. La malla mojada no podrá ser inferior a dos milímetros de lado. Sus dimensiones no podrán ser superiores a las que se citan:

- Relinga de plomos, 15 metros.
- Relinga de boyas, 10 metros.
- Altura, 8 metros.
- Boca, 2,5 metros.
- Longitud, 10 metros.

Forma de uso: Se usa fondeada en los extremos de la relinga de plomos, para la pesca de la angula.

14. *Cañas o liñas.*

Características: Cada caña o liña no podrá tener más de tres anzuelos.

Forma de uso: Se pueden usar en todo el río, siempre que no estorben el trabajo de las redes.

Mario D'Oliveira Neves

Marqués de Balbuena

El presente Reglamento y el anexo al mismo entraron en vigor el día 7 de mayo de 1981 de conformidad con su artículo 57.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

13138

ORDEN de 4 de junio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 593/1981 sobre deducción cuotas desgravación fiscal a la exportación.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 593/1981, de 16 de marzo, establece un régimen optativo para exportadores consistente en la posibilidad de deducir de las cuotas tributarias que hubiesen de satisfacer por los conceptos de tráfico de las Empresas, de lujo o de impuestos especiales, las desgravaciones que, por exportaciones realizadas, les correspondan, todo ello como medida que tienda no sólo a dotar de la conveniente celeridad a los trámites liquidatorios y de pago del expresado beneficio fiscal, sino en razón de una mayor facilidad para las Empresas dedicadas a la exportación, al poder simplificar sus trámites gestores ante la Administración tributaria, aunando su actuación respecto de los impuestos que se consideran.

Y con el fin de adecuar el funcionamiento de los servicios a la regulación prevista, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto de la referencia, y en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

1.º El procedimiento establecido tendrá carácter voluntario, por lo que será compatible con el sistema vigente en la actualidad para la determinación con carácter general, y por la propia Administración, de las procedentes cuotas desgravatorias.

2.º El exportador que, según lo expuesto, opte en una determinada operación de exportación a acogerse al régimen, bastará con que una vez calculada por él mismo la cuota desgravatoria que le correspondiera lo haga constar de manera expresa en el respectivo documento aduanero de exportación.

3.º El importe de dicha cuota se hará constar en tal sentido cifrado en pesetas, en el espacio número 21 (Deducciones) de

la declaración aduanera de exportación (modelo B.1, aprobado por Orden ministerial de 5 de marzo de 1980).

4.º El hecho de la constancia por el exportador en el espacio indicado de la cuota desgravatoria, ha de entenderse como acto del interesado de acogerse al régimen de deducción, con incompatibilidad, pues, de simultaneidad para la referida operación en concreto con una determinación de oficio de la cuota desgravatoria por el sistema general vigente.

5.º Como quiera que la determinación de la cuota desgravatoria ha de efectuarse a nivel de las distintas partidas de orden de que consta una declaración aduanera de exportación, conforme a la posición estadística arancelaria correspondiente a las mercancías, el exportador que se acoja al sistema y con independencia de la fijación de las distintas cuotas en sus respectivas partidas de orden, englobará su total cuantía en un ejemplar complementario de la respectiva declaración aduanera, según modelo B-4 (anexo número 1), que por la presente se aprueba y que tendrá el alcance previsto al efecto en el artículo segundo, tres, del Real Decreto 593/1981.

6.º La Aduana, en el momento de admitir la declaración de exportación, podrá efectuar con independencia de cualquier otra actuación reglamentaria, comprobaciones aritméticas de las cuotas desgravatorias consignadas por los beneficiarios de la misma, con rectificación en los casos de error y sin que dicha actuación tenga mayor alcance que el previsto al efecto en el artículo 104 de la vigente Ley General Tributaria.

7.º La Inspección de Aduanas, en los recintos de exportación, una vez ultimada su actuación, diligenciará la documentación complementaria de que se deja indicación haciendo constar que se autoriza a los fines previstos en el Real Decreto igualmente antes mencionado, diligencia que tiene el carácter de requisito inexcusable para acogerse en su momento al régimen de deducción en que el sistema consiste.

8.º Los exportadores, por sí o por sus representantes, retirarán de la Aduana de exportación, junto al ejemplar del interesado de la declaración aduanera de exportación, uno de los ejemplares del complementario, establecido, a fin de que en su momento pueda presentarse en unión de la declaración tributaria de los impuestos, a cuya deducción se aplique.

9.º La Aduana, a su vez, remitirá un ejemplar de dicho documento complementario a la Delegación de Hacienda a que ha de corresponder la deducción interesada, que según se halla reglamentado es la del propio domicilio fiscal del interesado.

No obstante, y en el supuesto de impuestos especiales, la deducción se practicará en las distintas Delegaciones de Hacienda, a quienes corresponde percibir aquellas deudas tributarias según la normativa reglamentadora específica de dichos impuestos.

10. La Aduana de exportación dejará constancia en el espacio reservado al efecto en la correspondiente declaración aduanera de haberse autorizado el documento complementario previsto en la presente.

11. Ha de entenderse, en todo caso, que la fijación de la cuota desgravatoria realizada por los exportadores, y aparte de la comprobación aritmética de que la misma se practique por las Aduanas en el momento de la admisión y registro de las pertinentes declaraciones, tiene carácter provisional y a cuenta de la definitiva que proceda, mediante la reglamentaria comprobación inspectora llevada al efecto.

12. Al formular los exportadores sus declaraciones-liquidaciones por los impuestos de tráfico de las Empresas, especiales o sobre el lujo, se acompañará a las mismas los correspondientes documentos complementarios B-4, comprensivos de las cuo-

tas de desgravación a deducir, junto con las declaraciones aduaneras de exportación justificativas de las operaciones de exportación efectuadas.

13. De la cuota tributaria resultante de la declaración-liquidación a formular por el impuesto que proceda de los indicados en el número anterior, se deducirán, consignando en la declaración la expresión «Desgravación fiscal a la exportación», el importe a que ascienda la relación de cuotas desgravadas, y la diferencia o exceso resultante de la cuota tributaria será la cantidad a ingresar con los medios y formalidades de pago que proceda en cada impuesto.

14. En el caso de que las relaciones de cuotas desgravadas excedan de las del impuesto en que se deba deducir, excepción hecha de los impuestos especiales, estas relaciones y la declaración-liquidación del impuesto que proceda, en la que no se consignará deducción por desgravación, se presentarán en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del exportador, a fin de que se proceda al pago de la diferencia resultante.

Cuando las relaciones de cuotas desgravatorias excedan de la de los impuestos especiales, de las que se deba deducir, serán presentadas en la Delegación de Hacienda que corresponda, a fin de que por dicho Organismo administrativo se arbitren los ordenamientos de pago procedentes por la diferencia del exceso observado.

15. Las Delegaciones de Hacienda comprobarán las declaraciones aduaneras de cuotas desgravadas presentadas por los sujetos pasivos con los duplicados o relaciones recibidos de las Aduanas de despacho de las exportaciones, de las que se reclamará la información que se considere necesaria, en caso de discrepancias en la comprobación.

16. La contabilización de los ingresos derivados de las declaraciones-liquidaciones, en las que se hayan practicado deducciones por cuotas de desgravación fiscal a la exportación, se realizará por los importes a que asciendan las cuotas tributarias del impuesto, antes de la deducción.

Las cantidades deducidas por desgravación fiscal a la exportación se contabilizarán mediante aplicación de sus importes al concepto de operaciones del Tesoro, giros y remesas «Desgravación fiscal a la exportación», a cuyo fin, se expedirán los correspondientes mandamientos de pago, que se justificarán con las relaciones y declaraciones aduaneras objeto de deducción.

17. Las declaraciones-liquidaciones impositivas y relaciones de cuotas de desgravación, presentadas directamente en la Delegación de Hacienda por exceder las cantidades a deducir, del importe de la declaración-liquidación a ingresar, se contabilizarán por la cantidad concurrente al importe de la declaración-liquidación, mediante compensación en formalización. El exceso resultante de cuotas de desgravación se hará efectivo con aplicación al concepto de operaciones del Tesoro, giros y remesas «Desgravación fiscal a la exportación».

18. Los ejemplares de las declaraciones aduaneras justificativas de las deducciones por desgravación fiscal a la exportación serán inutilizadas mediante taladro o sellado, en el momento en que se expidan los mandamientos de pago que deban justificar.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de junio de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

B-4	EXPORTADOR	N.I.F.	DECLARACION DE EXPORTACION.—ADUANA.—ARO.—NUMERO			
	DESTINATARIO		NUMERO Y FECHA REGISTRO			
DECLARACION DE EXPORTACION Y ENVIO A TERMINOS EXENTOS EJEMPLAR PARA EL INTERESADO			DELEGACION HACIENDA DE.....			
			PARA DEDUCCION CUOTAS (1)			
RELACION DETALLADA DE LAS CUOTAS DESGRAVATORIAS FORMULADAS POR EL DECLARANTE EN LAS DISTINTAS PARTIDAS DE ORDEN DE LA DECLARACION ADUANERA DE EXPORTACION DE REFERENCIA:						
DOCUMENTO COMPLEMENTARIO PARA DEDUCCION CUOTAS POR IMPUESTO TRAFICO EMPRESAS, LUJO O ESPECIALES	Nº Partida	Cuota Desgravación	Nº Partida	Cuota Desgravatoria	Nº Partida	Cuota Desgravatoria
	1	11	21
	2	12	22
	3	13	23
	4	14	24
	5	15	25
	6	16	26
	7	17	27
	8	18	28
	9	19	29
	10	20	30
	TOTAL					
I M P O R T A.....						
E: Declarante,						

(1) Se hará constar la Delegación de Hacienda en la que ha de presentarse la Declaración Tributaria de los Impuestos de Tráfico de las Empresas, Lujo o Especiales, en deducción de cuotas con la presente Desgravación Fiscal a la Exportación.

DILIGENCIA CERTIFICATORIA

PARA ACREDITAR QUE

la cuota desgravatoria declarada por el exportador con cargo a la Declaración Aduanera al dorso referenciada es conforme a los antecedentes figurados en el expresado documento de exportación.

Lo que se expide a fines de lo previsto en el Real Decreto 593/1981, de 16 de Marzo.

A,

El Inspector de Aduanas,

B-4	EXPORTADOR		N.I.F.	DECLARACION DE EXPORTACION.—ADUANA.—ARO.—NUMERO		
	DESTINATARIO		NUMERO Y FECHA REGISTRO			
DECLARACION DE EXPORTACION Y ENVIOS A TERRITORIOS EXENTOS EJEMPLAR PARA INFORMATICA			DELEGACION HACIENDA DE.....			
			PARA DEDUCCION CUOTAS (1)			
RELACION DETALLADA DE LAS CUOTAS DESGRAVATORIAS FORMULADAS POR EL DECLARANTE EN LAS DISTINTAS PARTIDAS DE ORDEN DE LA DECLARACION ADUANERA DE EXPORTACION DE REFERENCIA:						
DOCUMENTO COMPLEMENTARIO PARA DEDUCCION CUOTAS POR IMPUESTO TRAFICO EMPRESAS, LUJO O ESPECIALES	Nº Partida	Cuota Desgravación	Nº Partida	Cuota Desgravatoria	Nº Partida	Cuota Desgravatoria
	1		11		21	
	2		12		22	
	3		13		23	
	4		14		24	
	5		15		25	
	6		16		26	
	7		17		27	
	8		18		28	
	9		19		29	
	10		20		30	
TOTAL						
IMPORTA.....						
El Declarante,						

DILIGENCIA CERTIFICATORIA

PARA ACREDITAR QUE

la cuota desgravatoria declarada por el exportador con cargo a la Declaración Aduanera al dorso referenciada es conforme a los antecedentes figurados en el expresado documento de exportación.

Lo que se expide a fines de lo previsto en el Real Decreto 593/1981, de 16 de Marzo.

A,

El Inspector de Aduanas,

(1) Se hará constar la Delegación de Hacienda en la que ha de presentarse la Declaración Tributaria de los Impuestos de Tráfico de las Empresas, Lujo o Especiales, en documento de cuotas con la presente Desgravación Fiscal a la Exportación.

B-4	EXPORTADOR	N.I.F.	DECLARACION DE EXPORTACION.—ADUANA.—ARO.—NUMERO			
	DESTINATARIO		NUMERO Y FECHA REGISTRO			
DECLARACION DE EXPORTACION Y ENVIOS A TERRITORIOS EXENTOS EJEMPLAR PARA LA ADUANA			DELEGACION HACIENDA DE _____			
			PARA DEDUCCION CUOTAS (1)			
RELACION DETALLADA DE LAS CUOTAS DESGRAVATORIAS FORMULADAS POR EL DECLARANTE EN LAS DISTINTAS PARTIDAS DE ORDEN DE LA DECLARACION ADUANERA DE EXPORTACION DE REFERENCIA:						
DOCUMENTO COMPLEMENTARIO PARA DEDUCCION CUOTAS POR IMPUESTO TRAFICO EMPRESAS, LUJO O ESPECIALES	Nº Partida	Cuota Desgravación	Nº Partida	Cuota Desgravatoria	Nº Partida	Cuota Desgravatoria
	1	11	21
	2	12	22
	3	13	23
	4	14	24
	5	15	25
	6	16	26
	7	17	27
	8	18	28
	9	19	29
	10	20	30
	TOTAL					
IMPORTA						
..... El Declarante,						

(1) Se hará constar la Delegación de Hacienda en la que ha de presentarse la Declaración Tributaria de los Impuestos de Tráfico de las Empresas, Lujo o Especiales, en deducción de cuotas con la presente Desgravación Fiscal a la Exportación.

DILIGENCIA CERTIFICATORIA
PARA ACREDITAR QUE

la cuota desgravatoria declarada por el exportador con cargo a la Declaración Aduanera al dorso referenciada es conforme a los antecedentes figurados en el expresado documento de exportación.

Lo que se expide a fines de lo previsto en el Real Decreto 593/1981, de 16 de Marzo.

A,

El Inspector de Aduanas,

DILIGENCIA CERTIFICATORIA

PARA ACREDITAR QUE

la cuota desgravatoria declarada por el exportador con cargo a la Declaración Aduanera al dorso referenciada es conforme a los antecedentes figurados en el expresado documento de exportación.

Lo que se expide a fines de lo previsto en el Real Decreto 593/1981, de 16 de Marzo.

A,

El Inspector de Aduanas,

B-4	EXPORTADOR	N.I.F.	DECLARACION DE EXPORTACION.—ADUANA.—AÑO.—NUMERO			
	DESTINATARIO		NUMERO Y FECHA REGISTRO			
DECLARACION DE EXPORTACION Y ENVIOS A TERRITORIOS EXENTOS E INCLUIDOS PARA DELEGACION HACIENDA			DELEGACION HACIENDA DE.....			
			PARA DEDUCCION CUOTAS (1)			
RELACION DETALLADA DE LAS CUOTAS DESGRAVATORIAS FORMULADAS POR EL DECLARANTE EN LAS DISTINTAS PARTIDAS DE ORDEN DE LA DECLARACION ADUANERA DE EXPORTACION DE REFERENCIA:						
DOCUMENTO COMPLEMENTARIO PARA DEDUCCION CUOTAS POR IMPUESTO TRAFICO EMPRESAS, LUJO O ESPECIALES	Nº Partida	Cuota Desgravación	Nº Partida	Cuota Desgravatoria	Nº Partida	Cuota Desgravatoria
	1	11	21
	2	12	22
	3	13	23
	4	14	24
	5	15	25
	6	16	26
	7	17	27
	8	18	28
	9	19	29
	10	20	30
	TOTAL					
I M P O R T A						
El Declarante,						

(1) Se hará constar la Delegación de Hacienda en la que ha de presentarse la Declaración Tributaria de los Impuestos de Tráfico de las Empresas, Lujo o Especiales, en deducción de cuotas con la presente Desgravación Fiscal a la Exportación.